REPUBLCA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Rad. 760013110008-2021-00067-00
Auto Interlocutorio No. 236

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADJUDICACION DE APOYO presentado por el señor LUIS EDUARDO ESTRELLA LONDOÑO mediante apoderado judicial, con el fin de proveer sobre su admisión. No obstante, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, que contempla este tipo de proceso, entra en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la Ley precitada, esto es, el 26 de agosto de 2021. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se abstendrá del tramitar la demanda de ADJUDICACION DE APOYO presentada, y ordenará el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **ABSTENERSE** de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 22 de 2021. Al despacho la presente demanda de Exoneración de Alimentos, la cual fuera presentada virtualmente ante este despacho, con fecha 18 de febrero de 2021 en causa propia por el señor Fernando Pérez Camacho, frente a la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de Disminución de Cuota Alimentaria, que curso en este despacho bajo el radicado 2016-00410-00 – Fecha de archivo Febrero 20 de 2017.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos
Demandante: FERNANDO PEREZ CAMACHO
Demandado: MARIANDREA PEREZ GALLEGO
Rad. 760013110008-2021-00073-00
Auto Interlocutorio No. 242

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda de exoneración de alimentos promovida por el señor Fernando Pérez Camacho, actuando en causa propia, contra Mariandrea Pérez Gallego, siendo este despacho judicial competente para conocer del presente asunto por haber actuado para regular por vía de disminución de cuota alimentaria, (proceso radicado bajo el No. 2016-00410), se asumirá su conocimiento.

No obstante, si bien la demanda debe tramitarse por un proceso verbal sumario, ésta debe contener los requisitos establecidos en el artículo 82 y 395 del C.G.P. Por ello entonces y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- Tratándose de un trámite de única instancia (numeral 7 del artículo 21 del C.G.P.), debe la parte actora otorgar poder a profesional del derecho para que lo represente, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso; cuyo poder deberá indicar contra quien se dirige la demanda, así como la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Si bien la demanda, refiere dirección de domicilio de las partes, no se indica a qué localidad pertenecen las mismas. (Numeral 2do articulo 82 C.G.P).

3.- La demanda no refiere dirección física de las partes, para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 articulo 82 C.G.P).

4.- Si bien se aporta dirección electrónica de la demandada Mariaandrea Pérez Gallego, deberá manifestarse bajo juramento que ésta, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, que hace relación al envío de la presente demanda y sus anexos a la demandada, aclarando que no será suficiente enviar con copia al correo electrónico de la demandada, toda vez que se requiere el **acuse de recibo** por parte

del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso MARIAANDREA PEREZ GALLEGO**,** accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020,** al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones****.* De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 articulo 6 Decreto 806 de 2020).

5.- No se aporta copia del documento mediante el cual se fijó cuota alimentaria, y que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda de exoneración. (Inciso 3ro articulo 84 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta en causa propia por el señor FERNANDO PEREZ CAMACHO, contra MARIANDREA PEREZ GALLEGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 24 de febrero 2021
Auto Interlocutorio No. 220

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **76001311000820210007400**
CAUSANTE: **MARIA DE LOS ANGELES GARZON DE DELGADO**

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Las propias solicitantes deben informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de MARIA DE LOS ANGELES GARZON DE DELGADO, igualmente si existe cónyuge o compañero permanente sobreviviente con sociedad conyugal o patrimonial vigente en caso afirmativo suministrará el nombre, domicilio, dirección física y electrónica y prueba de parentesco, indicará igualmente si la eventual sociedad conyugal o patrimonial que haya tenido la causante fue liquidada. (art.82-10, 85 y 488 CGP)

2. La dirección de notificaciones de los herederos debe ser diferente al lugar que consigna el apoderado para recibir sus notificaciones, por ser este concepto diferente al domicilio. (art.82-10)

3. Deben aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de JOSE, GLORIA FERNANDA y ELIZABETH DELGADO GARZÓN o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos asi lo manifestarán las solicitantes. (Art. 489 del C.G.P.)

4. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

5. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.HUGO NADER FIGUEROA con c.c.94.379.059 de Cali y T.P.No.95454 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Divorcio de Matrimonio Religioso
Radicado No. 760013110008-2021-00077-00
Solicitantes: MARIA CECILIA VIDAL MEDINA y CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS
Auto Interlocutorio No. 248

Santiago de Cali, febrero 24 de 2021.

Pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO para proveer sobre su admisión. Teniendo en cuenta que ésta reúne los requisitos formales exigidos en la ley, al igual que se acompaña con los anexos requeridos, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por **MARIA CECILIA VIDAL MEDINA y CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS**.

2.- DECRETAR como pruebas a practicar, las siguientes:

DOCUMENTALES
Ténganse como tales las aportadas con la presentación de la demanda.

3.- PROCEDASE a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los solicitantes, al abogado BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, identificado con C.C. 66.947.730 y T.P. 100230 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero 25 de 2021

SENTENCIA No. 025

Asunto:	**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes:	**CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS C.c. 16.658.568 y MARIA CECILIA VIDAL MEDINA C.c. 31.931.948**
Radicación:	**760013110008-2021-00077-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS y MARIA CECILIA VIDAL MEDINA, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Religioso la parroquia San Miguel Arcángel de Cali el día 21 de noviembre de 1987 el cual se registró en la Notaria Once del Circulo de Cali el día 13 de enero de 1988 bajo indicativo serial 863713, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 248 del 24 de febrero de 2021, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos aportados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS y MARIA CECILIA VIDAL MEDINA, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, "*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*" deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente" que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Once del Circulo de Cali (registro de matrimonio bajo indicativo serial No. 863713) se acredita que CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS y MARIA CECILIA VIDAL MEDINA, contrajeron matrimonio Religioso, el día 21 de noviembre de 1987.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de Cesacion de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado por los señores CARLOS ARTURO CORDERO BARRIOS

y MARIA CECILIA VIDAL MEDINA, acto que tuvo lugar en la parroquia San Miguel Arcángel de Cali el día 21 de noviembre de 1987 el cual se registró en la Notaria Once del Circulo de Cali el día 13 de enero de 1988 bajo indicativo serial 863713 por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

CUARTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

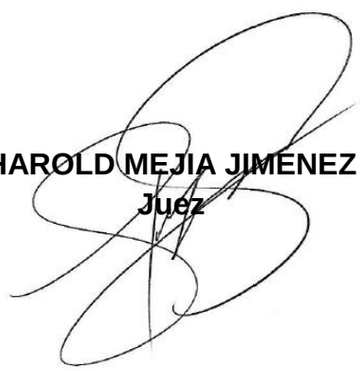

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Java